

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 3 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se concede su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«1. Que se me permita el acceso íntegro y detallado a las cuentas del AMAPAD registrados y financiero, según lo ampara la Ley de Transparencia. Solo con el motivo de ser investigados como ciudadano en mi derecho, debido a las irregularidades en las cuentas de mi madre.

2. Que se investigue la actuación del AMAPAD en lo relativo a la opacidad documental, la falta de control humano sobre los sistemas informáticos y la negligente en su gestión como agencia dependiente de la Comunidad de Madrid».

Junto a la reclamación, aporta entre otros documentos, la citada Resolución.

SEGUNDO. El 12 de noviembre de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 4 de diciembre de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería, en el manifiesta lo siguiente:

«En relación con la resolución de acceso relativa al expediente [REDACTED] por la que se concedió al ciudadano acceso a la información pública solicitada, se comunica que, para facilitar dicho acceso, la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad (AMAPAD) ha habilitado un nuevo enlace directo a las cuentas desde su página web: <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/quienes-somos>

En atención a lo anteriormente expuesto se propone desestimar la reclamación presentada ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 17 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 26 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«(...) La documentación facilitada por el AMAPAD no satisface las exigencias legales, limitándose a la aportación de un balance numérico aislado, sin el desglose, explicación ni documentación complementaria que permita conocer el origen, destino y justificación de los fondos públicos gestionados, impidiendo así el control ciudadano efectivo(...).

2. Documentación económica no facilitada (Ejercicio 2024)

Pese a haber sido solicitada de forma reiterada, continúa sin facilitarse correctamente la siguiente documentación correspondiente al ejercicio 2024 del AMAPAD:

1. Cuenta de resultados detallada, con identificación del origen de los ingresos y naturaleza de los gastos, aparece datos generales y otro en blanco como se comprueba DOCUMENTO 1.
2. Estado de cambios en el patrimonio neto. DOCUMENTO 2
3. Estado de flujos de efectivo. DOCUMENTO 3
4. Memoria completa de las cuentas anuales abreviadas, conforme a la normativa contable aplicable. DOCUMENTO 4 (...).

3. Actuaciones dilatorias y mala praxis acreditada

Consta documentalmente que el AMAPAD:

Ha agotado sistemáticamente los plazos legales de forma injustificada, para la entrega de información buscando el cansancio del ciudadano.

Ha denegado o retrasado la información bajo pretextos infundados de complejidad.

Como pueden ustedes comprobar en los documentos aportado en el REGISTRO [REDACTED] en fecha 03/11/2025 en dos solicitudes en al AMAPAD con numero de Exp.: [REDACTED] indicando "dada la complejidad de la información solicitada, se amplía el plazo de resolución por otros veinte días más". y después, el AMAPAD incumple sistemáticamente los plazos y obligaciones de transparencia, retrasando o denegando la entrega de información pública bajo pretextos infundados, actuando en connivencia la Directora y la subdirectora de dicha entidad.

Muy acostumbradas a realizar estas acciones como cambiar a los Discapacitado de partidos judiciales para retrasar los procesos judiciales, o hasta indicar en un proceso civil de impagos que mi madre es quien gestiona su patrimonio con su ayuda (...).

4. Falta de fiabilidad contable y consecuencias en la curatela.

La información contable aportada presenta incoherencias graves, entre otras:

Ausencia de cargos en partidas esenciales (aprovisionamientos, servicios exteriores).
Importes idénticos en ejercicios distintos sin justificación.
Deterioros de créditos y provisiones sin documentación individualizada accesible (...).

5. Vulneración del derecho de acceso y participación.

La conducta del AMAPAD vulnera:

La ocultación o entrega incompleta de información pública puede dar lugar a responsabilidades administrativas y judiciales (...).

La documentación remitida adjunto no satisface las exigencias legales, ya que se limita a aportar un balance numérico aislado, sin el desglose, explicación ni documentación complementaria que permita conocer el origen, destino y justificación de los fondos gestionados, puesto que es de mi interés para realizar un análisis contable, y conocer hasta donde llegan con algunas sociedades externas de dudosa profesionalidad, según un documento que está en mi poder de sociedades de nula facturación(...).

SOLICITO

1. Que se inicien actuaciones de comprobación sobre el cumplimiento de la Ley 10/2019 por parte del AMAPAD.
2. Que se requiera formalmente la entrega íntegra, detallada y conforme a derecho de la información económica y financiera solicitada.
3. Que se garantice la transparencia y participación efectiva de los familiares de personas tuteladas en la supervisión del organismo.
4. Que se tenga por manifestado que el ejercicio de mi derecho a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa queda en suspenso, sin renuncia alguna, hasta recibir respuesta expresa de la Comunidad de Madrid.
5. EL enlace al Portal de Contratación, donde aparecen todas las peticiones que hace para recibir propuestas de precios por compras o servicios. En este apartado también hay información sobre convenios, que son acuerdos con organizaciones o instituciones para hacer una actividad.
6. Como se comprueba en la web no aparecen cuentas 2021, 2022 y 2023. Solicitamos para analizar los 4 últimos años».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

En este caso, la controversia se circunscribe a determinar si la información solicitada es información pública, lo que implica para su determinación analizar el ámbito objetivo de esta reclamación.

Este Consejo considera que la segunda petición de la solicitud no es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que no procura obtener datos o información a disposición de la administración, sino que para atender esta petición sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM]. El derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para formular y obtener contestación a este tipo de peticiones. La tramitación de este tipo de solicitudes requiere de actuaciones materiales concretas, como es llevar a cabo la investigación de la actuación del AMAPAD en relación a las cuestiones planteadas por el interesado.

Por otro lado, el interesado en su reclamación señala que *«en aplicación del artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, corresponde poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier posible infracción del ordenamiento jurídico derivada de la gestión del AMAPAD y de su opacidad documental»*.

De esta afirmación este Consejo presume que la intención del interesado es informar sobre irregularidades del AMAPAD, y hacerlo de conformidad con la Ley 2/2023 de 20 de febrero. El artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, referido al ámbito personal de la ley establece que esta se aplicará a los «informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional». Por lo que, en el presente caso, no concurren los requisitos en cuanto que la información sobre una presunta infracción no se ha obtenido en el seno de una relación laboral o profesional, sino de la esfera privada del sujeto informante.

CUARTO. En relación a la primera petición el interesado solicita *«el acceso íntegro y detallado a las cuentas del AMAPAD registrados y financiero»*. Añade que reclama como ciudadano y señala que solicita este acceso al amparo de la ley de transparencia *«solo con el motivo de ser investigados como ciudadano en mi derecho, debido a las irregularidades en las cuentas de mi madre»*.

La Consejería de Familia, Juventud y Asuntos sociales (en adelante la Consejería), en su resolución le concede el acceso *«comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid»*, y resuelve facilitándole dos enlaces:

- <https://www.comunidad.madrid/gobierno/hacienda/cuentas-generales>
- <https://www.camaradecuentasmadrid.org/pag/informes/>.

Este Consejo ha tenido acceso a estos enlaces, y se ha comprobado que mediante uno de ellos se tiene acceso a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid, ejercicio 2024 y en el otro a los informes fiscalizadores emitidos por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en los distintos ejercicios.

El interesado en su reclamación muestra su disconformidad con la resolución, y considera que el acceso a estos enlaces no satisface su petición a un acceso íntegro y detallado a las cuentas del AMAPAD. En este sentido reclama que *«pese a reconocer la ausencia de limitaciones, la respuesta del AMAPAD remite al ciudadano a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, indicando que las cuentas del organismo “se integran dentro de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid”. Esta remisión constituye una maniobra dilatoria e injustificada, ya que se ha solicitado información concreta sobre la gestión interna y financiera de la propia AMAPAD, no sobre la Cuenta General de la Comunidad»*.

Con posterioridad, la Consejería facilita enlace directo a las cuentas de la AMAPAD, publicadas en su página web, en concreto, el enlace <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/quienes-somos>.

Este Consejo ha tenido acceso a este enlace y en el mismo sí que se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 22.3 LTAIPBG, idéntico al artículo 43.6 LTPCM, en ambos se establece que «*si la información ya ha sido publicada, la resolución [que contesta a una solicitud de acceso a información pública] podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*». El acceso a este enlace permite conocer con carácter íntegro y detallado las cuentas del AMAPAD. En esta página web, el interesado tiene acceso a balance anual de situación, a las cuentas de resultados, cambios en el patrimonio, memoria de cuentas anuales, y flujos de efectivo.

El artículo 18.a) LTPCM establece que «los sujetos incluidos en el artículo 2, respecto de su gestión económico-financiera y la de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, harán pública y mantendrán actualizada, la información siguiente: a) Información presupuestaria y contable». En el apartado séptimo de esta letra se refieren «las cuentas anuales de las entidades del sector público».

A juicio de este Consejo, la pretensión aducida por el reclamante ha sido satisfecha por cuanto la Consejería ha facilitado la información pública solicitada «respecto de las cuentas del AMAPAD registrados y financiero», dando acceso a la documentación financiera elaborada y publicada (entre la que se encuentran las cuentas del AMAPAD).

QUINTO. No obstante, el interesado no está conforme con el acceso facilitado en este enlace. En su escrito de alegaciones señala que «*la documentación facilitada por el AMAPAD no satisface las exigencias legales, limitándose a la aportación de un balance numérico aislado, sin el desglose, explicación ni documentación complementaria que permita conocer el origen, destino y justificación de los fondos públicos gestionados, impidiendo así el control ciudadano efectivo*» Añade que no le han facilitado de manera correcta los documentos, que están incompletos. Afirma que «*es imposible para el ciudadano conocer las cuentas como corresponde la ley, puesto que no presentan cómo sería correspondiente la cuenta al detalle*».

En relación a la falta de detalle de las cuentas anuales, o las irregularidades en la gestión de AMAPAD que el interesado reitera en sus alegaciones cabe aclarar lo siguiente.

Las pretensiones postuladas por el reclamante evidencian cierta confusión respecto del ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública, de la naturaleza y el alcance de este procedimiento de reclamación, así como respecto del ámbito de actuación de este Consejo y de las funciones y competencias que la ley le asigna. Esta cuestión debe ser aclarada a fin de disipar cualquier duda que suscite el alcance de la labor de revisión administrativa que realiza este Consejo.

Con el objeto de que quede perfectamente delimitado ese ámbito material, cabe remarcar que el objeto de este procedimiento de reclamación es revisar la legalidad de la actuación de las administraciones referidas en el artículo 2 LTPCM desde la perspectiva de la regulación del derecho de acceso a la información pública. Así se desprende con claridad a partir de los artículos 47 y ss. LTPCM y de las funciones encomendadas a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos en lo que respecta a la resolución de estas reclamaciones según el artículo 77.1.a) LTPCM.

El alcance de la labor de revisión que desarrolla este Consejo respecto de las resoluciones que resuelven solicitudes de acceso a la información pública queda particularmente caracterizado en el artículo 50.2 LTPCM, que regula el contenido y los efectos de las resoluciones estimatorias de las reclamaciones que resuelve este Consejo en los siguientes términos:

«2. Cuando estime la reclamación, la resolución establecerá la información o documentación a la que puede acceder la persona interesada, la modalidad de acceso y, en su caso, el plazo y las condiciones del mismo.»

De conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad de los actos expresos o presuntos a solicitudes de acceso a la información.

Por lo que la vía de reclamación referida no sería el cauce para cuestionar el detalle de la información publicada por AMAPAD, ni tampoco la gestión del AMAPAD en relación con la curatela de la madre del interesado. Para ello queda expedita la vía de la reclamación en materia de publicidad activa ante este Consejo y la vía jurisdiccional respectivamente.

SEXTO. Por otro lado, cabe recordar al reclamante que en vía de reclamación no puede modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo para acotar o limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. En efecto, la solicitud inicial se refería únicamente a las peticiones del antecedente primero, mientras que en las alegaciones se añaden nuevas peticiones, solicitando adicionalmente «*que se garantice la transparencia y participación efectiva de los familiares de personas tuteladas en la supervisión del organismo*», y que: «*como se comprueba en la web no aparecen cuentas 2021, 2022 y 2023. Solicitamos para analizar los 4 últimos años*», extremos que no constaban en la solicitud inicial y que, por tanto, quedan fuera del objeto de la presente reclamación.

Asimismo, la reclamante solicita subsidiariamente que, en caso de sostenerse la inexistencia de la información agregada, se faciliten los registros subyacentes en formato electrónico y se realicen aclaraciones adicionales sobre qué información existe y cuál no, qué unidades, servicios municipales o contratistas gestionan el programa CER, qué registros se generan para control, seguimiento y facturación, por qué los registros no obran en poder municipal o por qué no pueden facilitarse y qué actuaciones se han realizado para su localización, extremos que, en la medida en que exceden del objeto de la solicitud inicial, no pueden ser incorporados ahora como objeto de la reclamación.

Como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas resoluciones, entre otras, las R 364/2022, 146/2022, 1372/2023, 855/2023 y 0626/2024, la naturaleza revisora de la reclamación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, por analogía, del artículo 47 LTPCM) impide al reclamante modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo cuando dicha modificación tenga por objeto limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. La reclamación en vía de transparencia no puede convertirse en una nueva solicitud de acceso ni en un cauce para introducir pretensiones distintas de las inicialmente formuladas.

Debe recordarse, además, que la función de este Consejo se contrae a examinar la conformidad a Derecho de la actuación del sujeto obligado frente a la solicitud presentada, resolviendo sobre el acceso solicitado en esos términos, y no a tramitar de facto nuevas solicitudes ni a ejercer un control general o fiscalización de la actividad administrativa.

En virtud de todo lo anterior, este Consejo considera que la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales ha dado respuesta a la información solicitada por el reclamante, por lo que procede el archivo del mismo por pérdida sobrevenida de objeto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:57